

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 138. (Estraordinario.)

Artículo de oficio.

Núm. 1306.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES

Indeterminado.—En la Gaceta de Madrid correspondiente al nueve de este mes se halla inserto el siguiente

DECRETO.

La índole de las atribuciones que la ley de Enjuiciamiento civil vigente ha confiado á los Jueces de Paz, reclama condiciones de equidad y de justicia, de prestigio y autoridad, que en los últimos tiempos no siempre se tuvieron presentes, resistiéndose á veces sus nombramientos del espíritu de parcialidad y exclusivismo, que en este como en todos los ramos, marcaba la senda de retroceso por donde venia impelida la pública Administracion.

Expresion del alzamiento que la paso término, el Ministro que suscribe no puede mirar con indiferencia este gravísimo asunto ni consentir la continuacion de funcionarios, cuyos nombramientos, mas que de la iniciativa espontánea de los Regentes de las Audiencias, á quienes la ley confia tan importante mision, han sido debidos á imposiciones ejercidas en provecho de una política intolerante. Y como á la gravedad del mal corresponde la urgencia del remedio, no es posible esperar á la época en que naturalmente debiera tener lugar la renovacion de aquellos funcionarios.

En esta atencion, pues, y haciendo uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Gracia y Justicia, he creido conveniente decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se procederá inmediatamente á la renovacion de los Jueces de Paz de todos los pueblos de la Nacion é Islas adyacentes.

Art. 2.º Para llevar á efecto la disposicion anterior, los Gobernadores y Jueces de primera instancia remitirán, antes del dia 25 del mes actual, á los Regentes de las Audiencias las propuestas de las personas que á su juicio deban desempeñar aquellos cargos, por reunir, además de las condiciones legales, las de una acreditada moralidad y acendrado patriotismo.

Art. 3.º Los Regentes, con presencia de estas listas y de los demas informes que

erean oportuno tomar, harán inmediatamente los nombramientos de Jueces de Paz, cuidando de que los elegidos tomen posesion de sus cargos el dia 1.º del próximo diciembre.

Art. 4.º Sin perjuicio de lo anteriormente dispuesto, continuarán los actuales jueces de paz en el ejercicio de sus cargos, bajo las penas que el Código penal señala para los empleados públicos que abandonan sus destinos, hasta tanto que sean relevados en los términos prevenidos en este decreto.

Madrid 7 de Noviembre de 1868.—El ministro de Gracia y Justicia, Antonio Romero Ortiz.

Lo que he dispuesto se inserte desde luego, como se verifica en este Boletín oficial estraordinario, encargando á los señores alcaldes de todos los pueblos de la provincia me remitan antes del dia 20 del actual, sin falta, relacion en número de 9 individuos al menos, que haya en cada localidad, que reuniendo las cualidades y circunstancias legales que se espresarán, puedan desempeñar los referidos cargos.

Al redactarla, se ha de tener presente, que para ser juez de paz ó suplente se necesita: ser español en el ejercicio de los derechos civiles, vecino del pueblo, saber leer y escribir, tener mas de 25 años y cualidades para ser elegido alcalde.

Que no pueden ser jueces de paz ni suplentes; 1.º los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales, como segundos contribuyentes: 2.º los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion: 3.º los que se hallen procesados criminalmente, con autos de prision, y los que estén inhabilitados para egercer cargos públicos: 4.º los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de egercer las funciones de juez de paz: 5.º los ordenados in sacris: 6.º los impedidos física y moralmente: 7.º los mayores de 80 años: 8.º los subalternos de los juzgados de 1.ª instancia ni los promotores fiscales sustitutos que haya en los mismos juzgados: 9.º los Alcaldes y concejales mientras lo sean.

Que pueden eximirse voluntariamente: 1.º los mayores de 70 años: 2.º los que hayan desempeñado el cargo y sean reelegidos sin mediar un bienio: 3.º los aforados de guerra.

Los señores alcaldes de los pueblos en que hubiere abogados domiciliados en ellos, y no estuvieren comprendidos en las prohibiciones de ser jueces de paz ó suplentes de que ántes se ha hecho mérito, remitirán

otra lista separada de dichos abogados comprendidos los nombres de 9 si á este número llegare, y cuando no de los que sean, toda vez que residan constantemente en el pueblo.

El Sr. Alcalde de Palma, comprenderá 18 individuos al menos en cada una de las dos listas en razon de corresponder dos jueces de paz y cuatro suplentes por tener dos juzgados de 1.ª instancia.

Por último me prometo del celo de todos los señores Alcaldes que al formar las listas procurarán hacerlo de las personas que en sus respectivos distritos reunan, además de las condiciones legales, las de acreditada moralidad y de nunca desmentido patriotismo.

Espero tambien de los propios señores Alcaldes, que teniendo en consideracion que para el dia primero de diciembre próximo han de tomar posesion los nuevos jueces de paz cuidarán de remitir á este gobierno para el dia 20 del actual, ó antes si es posible, las listas que se les reclaman por tenerlas que comunicar con algunos dias de antelacion al Sr. Regente de la audiencia de este territorio. Palma 14 noviembre de 1868.—Primitivo Serriá.

Núm. 1307.

Ayuntamientos.—En la Gaceta de Madrid del dia 11 del corriente mes se lee la circular espedita por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha del 10, cuyo tenor es como sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Circular:

La opinion pública reclama, y la espectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reunan en el mas breve plazo posible. El gobierno provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes estraordinarios de que la nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de interinidad que la política española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte al impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en si llevan todos los actos del gobierno, van

poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige como no podia menos de suceder, que los ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legalice la situacion de las corporaciones Municipales, para que esta sea una garantía de que la representacion nacional es la espresion legitima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado: y para ello prescindir para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del dia que se señale para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes:

1.º Los ayuntamientos procederán, tan pronto como les sea comunicada por medio de los *Boletines oficiales* la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demas antecedentes que existan en sus secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matrices, y entregándolas á domicilio como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan escepcion aplicable.

2.º La estension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del dia 25 del corriente, para lo cual las secretarías de ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporeros que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de imprevisitos.

3.º Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el dia citado, podrán reclamarla en la secretaría de ayuntamiento, de la alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, segun el método que se adopte para su distribucion hasta el dia 28 del presente.

4.º Si en virtud de la disposicion an-

CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

Orden general del 10 noviembre de 1868,
en Palma.

B. M.—Sección 1.ª—E.—Núm. 93.

El Exmo. Sr. ministro de la Guerra en 6 del actual dice al Exmo. Sr. Capitan general de este distrito lo que sigue:

«Exmo. Sr.: Despues de la potente sacudida, del combate y del triunfo, de la revolucion, el pais ha de buscar asiento firme á su conquista; lo encontrará sin duda y se dará reposo á sí mismo luego que haya cimentado la obra tan valientemente comenzada; pero ni la sobreexcitacion de los ánimos ha tenido aun tiempo de calmarse, ni hay por qué extrañar las expansiones, la inquietud y hasta los desahogos alguna vez poco juiciosos del sentimiento liberal, reprimido tantos años, y hoy ávido de demostraciones, que le conyenzan de la realidad de su presente. No hay, pues, que alarmarse por los arranques de entusiasmo de un pueblo que se afana por medir la extension de los derechos que ha reivindicado en una campaña de once dias, y que estimará, guardará y respetará con culto, al adquirir conciencia de que las victorias entrañan peligros tambien cuando los vencedores hacen un uso immoderado de sus conquistas.

Los principios liberales consignados en la bandera nacional que el Gobierno alza en sus manos, tienen sus enemigos encubiertos, tienen algunos amigos indiscretos que, sin quererlo, pueden hacer causa común con los primeros, pero cuentan seguramente con el vigoroso apoyo de la opinion sensata, del sentimiento patriótico y de los intereses creados por la revolucion en el pais, y la desesperada agonía de la reaccion, como los extravíos del radicalismo, serán en breve tiempo solo un dato para la historia y un nuevo laurel de triunfo para la causa á que hoy consagramos el esfuerzo de nuestra inteligencia y nuestro patriotismo todos los años que la hemos proclamado y nos hemos aunado para defenderla juntos.

Debe V. E. inculcar estas ideas, inspirar este convencimiento y en endrar esta confianza en todas las clases militares que dependen de su autoridad; el ejército debe ver sin recelo, puede hasta enorgullecerse de la satisfaccion legitima del pueblo por cuya libertad y cuya honra ha peleado; del pueblo en que ha nacido; del pueblo donde tiene sus afecciones y de cuyos derechos todos ha de disfrutar al volver á su seno; pero es preciso que V. E. le haga comprender al mismo tiempo, que ni para la defensa de la patria, ni para la guarda de la ley, ni para la seguridad del orden público, el ejército tiene otra fuerza moral y material que la que le dá la unidad de su espíritu y su accion; que esta unidad no tiene otra forma que la de su disciplina y que las manifestaciones y los actos espontáneos, de cualquier género que sean, son su legacion mas completa y ponen el brazo fuerte de la Nacion á merced de las sugestiones de los partidos, de los grupos, acaso de las individualidades que le son esencialmente mas hostiles.

Es, pues, necesario que V. E. no consienta que las clases militares tomen parte en ninguna de las asociaciones ó reuniones, mas ó menos públicas, impulsadas ó dirigidas á la expresion de una idea ó de un objeto político, sea el que fuere. Es un axioma universalmente reconocido en la

ciencia política, que con la suma de libertades que disfrutaban los pueblos ha de estar en precisa relacion la severidad y la rigidez de la disciplina en las instituciones militares que deben guardarlas. Lo que es lícito á los ciudadanos, que no pueden ejercer en la opinion de los demas otra coaccion que la de su pensamiento ó en ipsoeris aislado, puede considerarse hasta punible en los que tienen la influencia del mando ó de la categoria en el elemento armado por el Estado para hacer respetar la ley por los que la desacatan ó la olvidan.

Nadie puede poner en duda los imprescriptibles derechos de los españoles á gozar de las libertades que el pais ha conquistado para todos; pero los que tienen el deber de velar, aunque temporal, religiosamente, por los demas, no son dueños de sus actos sin fallar á la mision á que se han consagrado. Las clases sobre todo en quienes el servicio militar no es una obligacion indeclinable, porque pueden á su voluntad dejar sus cargos volviendo cuando quieren á disfrutar en toda su plenitud la libertad de los derechos civiles, no tienen el deber de su investidura otro uso que el que les determina el deber concreto que les dá respetabilidad en la opinion pública. V. E. lo hará así comprender sin trabajo, y el Gobierno considera excusado el advertirle que, sin excepcion alguna de categorías, pues si bien en las más altas él aun puede sponerse la necesidad de advertir cuánto importa se acaten los principios en que se funda el prestigio y la fuerza de la institucion, claro es que los deberes que entraña la misma dignidad que se les atribuye, les obligan aún más á respetar todo lo que debe respetarse, lo mismo con la doctrina que con el ejemplo.

En todo caso V. E. sabe bien que en la carrera honrosa en que servimos al Estado, cuando no existe duda en el medio de cumplir con nuestras obligaciones respectivas, es la energía que asegura el resultado, el rasgo que debe caracterizar nuestros procederes; que el Ministro de la Guerra, como español, como miembro del Gobierno Provisional y como Jefe del ramo militar, lo entente así y no puede declinar la honra de representar entre sus subordinados los principios que la Nacion ha proclamado y el honor y prestigio del Ejército, y que por consiguiente, cumpliendo con lo que debe á la patria y se debe á sí mismo, está resuelto á hacer cumplir á cada cual dentro del ramo, con la importante mision que respectivamente nos está confiada á todos y á cada uno.—Lo que digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

El Exmo. Sr. Capitan general al disponer se haga saber á los cuerpos y clases militares del distrito por medio de la orden general de hoy, encarga muy particularmente á los gefes principales cuilen de inculcar en todos sus subordinados los principios que se recomentan en la anterior circular.—El coronel gefe de B. M.—Felix Fernandez Cavada.

Núm. 1309.

El doctor don Gregorio de Ayneto y Echeverría auditor de guerra de las Islas Baleares y magistrado de la Audiencia territorial de Mallorca.

Quien quisiera hacer postura á una casa entresuelo propia de don Juan Ignacio Camps y Arbos sita en esta ciudad calle llamada del Campo Santo número veinte y cinco de la manzana ciento dos que linda por la derecha en casa de Jaime Moronell, por la izquierda con otra del espresado Camps y por el fondo con huerto de las

mismas pertenencias, justipreciada en seiscientos escudos, la que se vende para con su producto hacer pago á doña Mariana Meridiano y Ginart de doscientos setenta y cinco escudos intereses y costas que resulta deber: acoda á los estrados de este juzgado de Guerra el dia tres de diciembre próximo á las once de su mañana, que es la hora señalada para su remate el cual tendrá lugar si la postura es admisible, en la inteligencia de que ademas del precio ofrecido deberá pagar de propio al adquirente todos los derechos y gastos de la subasta y del traspaso. Palma 6 de noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Gregorio de Ayneto.—Por mandado de S. S.—Juan Antonio Ferrer.

AUDIENCIA TERRITORIAL

DE MALLORCA.

Registro de la propiedad del partido

de Inca.

Relacion de los asientos defectuosos que contienen los libros de la antigua contaduría de hipotecas del mismo partido, con separacion de los pueblos en que radican las fincas á que se refieren los mismos asientos, que ha formado el registrador que suscribe para su publicacion en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 30 de julio de 1862.

Pueblo de Alaró.

(CONTINUACION.)

Testamento otorgado por Jaime Homar y Xemena, en 1849, efectivo en 1849.

Id. por D. Mateo Ribas y Fiol, en 1845, efectivo en 1849.

Idem. por Antonio Gordiola y Far, en 1849, efectivo en 1849.

Idem. por Andres Gordiola y Sampol, en 1845, efectivo en 1846.

Idem. por Pedro Ferrer y Sampol, en 1848, efectivo en 1849.

Idem. por Mignel Pons y Ordinas, en 1850, efectivo en 1850.

Idem. por Isabel Pol y Villalonga, en 1850, efectivo en 1850.

Idem. por Lorenzo Company y Homar, en 1849, efectivo en 1850.

Idem. por Lorenzo Homar y Trobat, en 1847, efectivo en 1850.

Id. por Coloma Campins y Pol, en 1849, efectivo en 1850.

Idem. por Juan Sureda y Gelabert, en 1850, efectivo en 1850.

Idem. por Nicolás Amorós y Enseñat, en 1850, efectivo en 1850.

Idem. por Bernardo Muntaner y Villalonga, en 1850, efectivo en 1850.

Idem. por Madalena Morante y Barceló, en 1848, efectivo en 1850.

Idem. por Francisco Perelló y Simonet, en 1850, efectivo en 1850.

Idem. por Isabel Maria Rotger y Feliu, en 1848, efectivo en 1848.

Idem. por Antonio Company y Homar, en 1857, efectivo en 1858.

Idem. por Andres Gordiola y Simonet, en 1858, efectivo en 1858.

Idem. por Bartolomé Vallés, en 1857, efectivo en 1858.

Id. por Maria Oliver y Reus, en 1858, efectivo en 1858.

Idem. por Francisca Ana Sans y Serra, en 1858, efectivo en 1858.

Id. por Pedro Pizá y Perelló, en 1858, efectivo en 1859.

Idem. por Francisca Roselló y Roselló, en 1853, efectivo en 1859.

(Se continuará.)

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.